

ren necesarios, sin poner excusa ni impedimento. (1)

**LEY XVI.**

D. Felipe II en Aranjuez á postrero de mayo de 1597.

*Que la pena de las ausencias impuesta á los curas clérigos, se ejecute también en los religiosos doctrineros.*

Encargamos y ordenamos que lo determinado cerca de los sacerdotes que no residieren en las doctrinas, conforme á las leyes 16, título 7 y 18, tit. 13 de este libro, se ejecute en los religiosos doctrineros, segun y como se ejecuta en los clérigos. (2)

**LEY XVII.**

D. Felipe IV en Madrid á 11 de agosto de 1637.

*Que los prelados regulares no pongan interin en las doctrinas.*

En el interin que se hace por los prelados de las religiones la proposicion para las doctrinas que fueren á su cargo, no pongan religiosos que administren, pues en estos beneficios regulares no preceden edictos ni hay oposiciones, y las religiones tienen tantos sugetos que proponer en propiedad á nuestros vireyes, presidentes ó gobernadores conforme á lo dispuesto por el real patronazgo.

**LEY XVIII.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 20 de abril de 1612.

*Que no impidan á los religiosos en sus doctrinas la administración de los Santos Sacramentos á los españoles parroquianos.*

Conviene que los religiosos curas de pueblos de indios administren los santos Sacramentos á los españoles que fueren sus parroquianos, y estos los tengan por sus legítimos párrocos, y por quitar algunas dudas que sobre esto han ocurrido: Mandamos que lo proveido por Nos, segun las leyes de este libro se guarde y cumpla; y si los españoles ú otras personas rehusaren la administración de los religiosos, siendo legítimos curas conforme á nuestro real patronazgo, con institucion y colacion legítima, los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores le hagan guardar, y nos informen de las causas que hubieren movido á la contravencion.

**LEY XIX.**

D. Felipe II en Madrid á 3 de diciembre de 1571.

*Que los religiosos doctrineros vivan en vicarias.*

Rogamos y encargamos á los prelados de las religiones que den las órdenes necesarias para que donde fuere posible los religiosos de sus provincias que doctrinaren, vivan y residan en vicarias de tres ó cuatro juntos, y que desde

(1) Por cédula de 3 de agosto dirigida al virey del Perú se previene no se pongan coadjutores en los curatos sin asenso del vice-patron real.

(2) Téngase presente la cédula de 21 de julio de 1631, y también la nota á la ley 18, tit. 13 de este libro.

alli salgan á doctrinar á los indios, de forma que no esten solos de vivienda si no fuere cuando salgan á la doctrina y administración de ella, y habiendola administrado, se vuelvan luego á sus vicarias ó monasterios estando legítimamente fundados.

**LEY XX.**

D. Felipe IV en Madrid á 10 de junio y á 17 de diciembre de 1634. Allí á 11 de agosto y á 4 de setiembre de 1637.

*Que los religiosos doctrineros puedan ser, y no ser superiores de los conventos, como se declara.*

Es nuestra voluntad que en las elecciones y proposiciones que se hicieren para las doctrinas y curatos, nombren el provincial y capítulo para cada una tres religiosos como está dispuesto; de los cuales nuestro virey, presidente ó gobernador que ejerciere nuestro real patronazgo elija uno y este mismo pueda ser elegido prior ó guardian de el convento fundado, conforme á las leyes de este libro, que sirviere de cabecera á la doctrina, y la eleccion de guardian ó prior sea de los religiosos, y la del doctrinero de nuestro virey, presidente ó gobernador á quien pertenece por el derecho de patronazgo. Y así mismo si en las proposiciones quisieren los prelados proponer alguno de los que tuvieren nombrados para guardian, prior, comendador ó rector, lo puedan hacer, y nuestro virey, presidente ó gobernador elija el que le pareciere de los tres, presentandole para la doctrina, y no se entrometa en las guardianias, prioratos, comendatorias ni rectoratos. Y declaramos que los oficios de superiores y prelados de las religiones puedan ser separados, y son separables de ministerios de curas y doctrineros como la nominacion de doctrinero se haga de tres sugetos, y solo para el ministerio de doctrinero.

**LEY XXI.**

D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1628.

*Que la orden de San Francisco pueda nombrar doctrineros, y no guardianes en las doctrinas de Indias, guardando lo dispuesto por el patronazgo real.*

Ordenamos que en las doctrinas de indios que estan á cargo de los religiosos de san Francisco en que no hubiere conventos fundados con licencia nuestra, no se permita que los capítulos provinciales ni superiores nombren guardianes distintos de los doctrineros; porque solo han de poder nombrar doctrineros y no guardianes, los cuales han de proponer á nuestros vice patronos, guardando inviolablemente la forma del real patronazgo.

**LEY XXII.**

D. Felipe IV en Madrid á 3 de julio de 1627.

*Que los religiosos doctrineros no se sirvan de los indios en llevar cargas á cuestras, y las justicias reales y sus preladados no lo consientan.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que no consientan á los religiosos doctrineros que cuando caminaren de unas par-

tes á otras, lleven indios con cargas á cuestras, ni otras cosas de su comodidad, y lo procuren remediar, ordenando á los provinciales y superiores de las religiones que lo adviertan á sus súbditos, y si no bastare y contraviniere algun religioso doctrinero, sea removido de el beneficio que tuviere conforme á las órdenes dadas por Nos en egecucion del real patronazgo, y no pueda ser presentado ni proveido en otro beneficio, y aperciban á los preladados que no poniendo de su parte el cuidado necesario, se usará de mas eficaces medios. Y por que conviene castigar en esta materia aun las mas leves omisiones, es nuestra voluntad que al tiempo de dar sus residencias y visitas nuestros ministros seculares, se les haga cargo de cualquier culpa, omision ó tolerancia que hubieren tenido, y se les imponga pena correspondiente para ejemplo de las demás.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en Madrid á 24 de marzo de 1593. En Ateca á 4 de mayo de 1596. D. Felipe IV en Madrid á 20 de mayo de 1624.

*Que á los religiosos mendicantes se despachen las presentaciones como á los clérigos, y no se les lleven derechos de ellas.*

Las presentaciones de los religiosos se despachen como las de los clérigos. Y porque los religiosos que en las Indias puedan tener y servir doctrinas conforme al real patronazgo, han de ser mendicantes, mandamos que no se les lleve derechos por las presentaciones.

**LEY XXIV.**

D. Felipe IV en Barcelona á 9 de abril de 1626.

*Que en los pleitos que se ofrecieren á los doctrineros por los conventos, ó indios, se lleven los derechos como de una persona.*

Mandamos que cuando se ofrecieren á los religiosos doctrineros de indios algunos pleitos, que poner y seguir por sus conventos, ó por los indios de sus doctrinas, no se haga el cómputo como si fuera comunidad, ni lleven los oficiales mas derechos de los que pudieran percibir si litigara una persona sola.

**LEY XXV.**

D. Felipe II en Madrid á 6 y á 16 de diciembre de 1593.

*Que en las presentaciones de religiosos franciscanos se ponga, que el estipendio es limosna, como se declara.*

Los religiosos de la orden de san Francisco, conforme á su instituto y regla no pueden tener propios ni renta, y para la seguridad de sus conciencias es necesario declarar, que el estipendio señalado en las provincias de nuestras Indias á los que se ocupan en la doctrina de los indios, se les dá á los dichos religiosos de limosna en las que tienen á su cargo, y no en nombre de estipendio ni renta. Declaramos, y es nuestra voluntad, que en las presentaciones que se dieren á religiosos de la orden de san Francisco para servir los beneficios y doctrinas en que fueren proveidos, se ponga que lo que

se les dá por esta razon es limosna, y no estipendio ni renta. Y tenemos por bien, que lo que sobrare á los religiosos de lo que así se les diere, lo puedan gastar sus provincias ó preladados en el sustento de los estudios y servicio de el culto Divino, y otras cosas necesarias á los conventos de su orden. Y mandamos, que en las libranzas que se les dieren para la paga de lo susodicho, se ponga así mismo como se les dá de limosna.

**LEY XXVI.**

D. Felipe II en Madrid á 1.º de diciembre de 1573.

*Que se ponga en las presentaciones, que quitándose las doctrinas á los religiosos, queden los monasterios para parroquias.*

Mandamos que en cuanto á los monasterios que los religiosos hacen en pueblos de indios, á fin de que si en algun tiempo se les quite la administración de doctrinas en los casos que ha lugar por derecho, se hayan de quedar en ellos, y hacer los vecinos otras iglesias parroquiales, se ponga por capítulo en las presentaciones, que en caso de ser las doctrinas quitadas á los religiosos queden los monasterios para las iglesias parroquiales, y así lo hagan guardar los vireyes, presidentes y gobernadores.

**LEY XXVII.**

D. Felipe II en Madrid á 1.º de diciembre de 1573.

*Que los religiosos de la Compañia de Jesus puedan salir á las doctrinas como los demás.*

Porque se ha dudado si los religiosos de la Compañia de Jesus podian salir á las doctrinas de los indios segun regla, y pareció que por la bula de la santidad del Papa Adriano lo podian hacer como los demás religiosos: Ordenamos que así se haga y cumpla.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe II en Barcelona á 25 de mayo y á 1.º de junio de 1585. En Aranjuez á 16 de marzo de 1586. En Madrid á 16 de diciembre de 1587. D. Felipe III en S. Lorenzo á 14 de noviembre de 1603. Allí á 22 de agosto de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621. Allí á 22 de junio y á 6 de setiembre de 1624. Allí á 14 de noviembre de 1625. En S. Lorenzo á 23 de octubre de 1630. En Madrid á 17 de diciembre de 1634. Allí á 4 de setiembre de 1637. Allí á 15 de junio de 1654.

*Que por ahora las doctrinas queden y se continúen en los religiosos, y la provision y remocion de ellos se haga por los vireyes, como se ha usado en el Perú y los ordinarios por sus personas, ó las de sus visitadores los visiten in officio oficiando en cuanto á curas, y no en mas, usando el castigo necesario, y en los excesos personales no procedan, y avisen á sus preladados; y si ellos no los castigaren, usen los ordinarios de la facultad que les dá el santo concilio de Trento sobre los religiosos no curas, y acudan á los vireyes para su remocion, todo sin perjuicio de la jurisdiccion eclesiástica y secular, y los vireyes y audiencias den para su egecucion el auxilio necesario.*

Tenemos por bien, y mandamos que por ahora, y mientras Nos no mandáremos otra cosa, queden las doctrinas y se continúen en los religiosos, como hasta ahora, y por ninguna via se innove en esta parte, y que el poner y re-

mover los religiosos curas todas las veces que fuere necesario, se haga por nuestros vireyes del Perú y Nueva-España, presidentes y gobernadores que ejercieren nuestro real patronazgo en nuestro nombre, guardando en los nombramientos y promociones la forma, calidades y circunstancias con que se ha practicado en los reinos del Perú, y de otra forma es nuestra voluntad que no sean admitidos al ejercicio ni servicio de las doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos de ellas. Y porque estando asentado por derecho, y declarado por la congregacion de eminentísimos cardenales del santo concilio Tridentino, que los curas religiosos deben ser visitados en todas las cosas que son *in officio officiendo*, y que no pudieren hacer, ni en que pudieren ser obedecidos, ni tuviera ejecución sino fuesen tales curas, conforme á esta regla, deben proceder los arzobispos y obispos en sus visitas, castigando, reformando y removiendo todo lo que pareciere justo, guardando el santo concilio Tridentino en las apelaciones conforme á sus efectos, y cuando les pareciere que con solo remover al religioso cura se satisface nuestra conciencia y la de los prelados, elegirán el camino prudencial que les pareciere mas á propósito, no faltando á la justicia, y castigando severamente á los que pusieren impedimentos violentos y otros en orden á resistirse, y teniendo tambien cuidado los dichos prelados en la forma de proceder sus visitadores y sus calidades y partes, como les hemos encargado por las leyes del título 7 de este libro. Y porque en la inteligencia y práctica de lo dispuesto para la visita de los religiosos doctrineros se han ofrecido algunas diferencias, á las cuales debemos ocurrir con el remedio conveniente, proveendo y declarando lo que convenga, para que las religiones se conserven en paz y quietud, y las doctrinas se provean, sirvan y administren, como es justo, y nuestro real patronazgo no sea defraudado ni perjudicado, es nuestra voluntad que los arzobispos y obispos de las Indias puedan visitar á los dichos doctrineros en lo tocante al ministerio de curas, y no en mas, visitando las iglesias, el Santísimo Sacramento, crisma, cofradías, limosnas de ellas, y todo lo que tocara á la mera administracion de los Santos Sacramentos, y ministerio de curas, yendo á las visitas por sus personas ó las que para ello á su eleccion y satisfaccion pusieren ó enviaren á las partes donde en persona no pudieren ó no tuvieren lugar de acudir, usando de correccion y castigo en lo que fuere necesario dentro de los limites y ejercicio de curas, restrictamente, como va expresado, y no en mas; y en cuanto á los escesos personales de vida y costumbres de los religiosos curas, no han de quedar sujetos á los arzobispos y obispos, para que los castiguen por las visitas, aunque sea á título de curas, sino que teniendo noticia de ello, sin escribir ni hacer procesos avisen secretamente á sus prelados regulares para que lo remedien, y sino lo hicieron podrán usar de la facultad que les da el santo concilio de Trento, de la forma y en los casos que lo pueden y deben hacer con los re-

ligiosos no curas, y en estos acudirán al virey, presidente ó gobernador que en nuestro nombre ejerciere en esta parte el real patronazgo, y tuviere facultad de poder nombrar los doctrineros, ó representarles las causas que hubiere para que sean y deban ser removidos, para que pareciéndole justas y estando de una conformidad los remuevan, como se ha hecho y hace en el Perú. (3)

Y porque los religiosos en cuanto á la jurisdiccion no pretendan adquirir derecho para la perpetuidad de las doctrinas, ni que por lo dicho se derogue la jurisdiccion ordinaria en los casos que conforme á derecho y al santo concilio de Trento les toca conocer á los prelados de las causas de los religiosos, se ha de entender y entienda sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria, y del derecho de nuestro real patronazgo.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de agosto de 1637.

Y porque despues de resuelto lo referido se propuso que en la remocion ó mudanza de el doctrinero solo intervenga la autoridad de su prelado regular, con que el que se hubiere de poner en su lugar, se proponga al virey, presidente ó gobernador, pues con esto se satisface al real patronazgo en lo que le toca, y se evita el inconveniente de que el castigo y correccion del religioso tenga mas dependencia que la de su prelado, ni á éste le sea necesario especificar al virey, presidente ó gobernador las causas que tiene para removerle, sino asegurarle en conciencia no ser del servicio de Dios ni nuestro la asistencia del dicho religioso en la tal doctrina, y que así el virey, presidente ó gobernador provea para ella uno de los que le presentare el prelado de la religion: es nuestra voluntad que se guarde lo que cerca de esto queda dispuesto, por el grande inconveniente que tendria que los pudiesen mudar y mudasen fácilmente los prelados á sola su voluntad, y mas dándoseles ya estos beneficios como en título, y con canónica institucion.

Y en cuanto á la cláusula que mira á los obispos, se suplicó se declarase que en virtud de aquellas palabras que dicen usen de correccion y castigo en lo que fuere necesario dentro de los limites y ejercicio de curas, no se les da mas manó de la que han tenido hasta aquí en las visitas, pues la correccion y castigo ha de

(3) En cédula de 7 de agosto de 1756 se reprehendió asperamente al presidente y fiscal de Charcas por haber querido eludir la jurisdiccion del arzobispo para conocer de los escesos de que los indios de Tarabuco acusaban á su cura.

Benedicto XIV en su bula *cum Nuper* de 8 de noviembre de 1751 dá facultad de conocer de *vita et moribus* de los religiosos encargados de las doctrinas á los obispos, conforme á otra bula de 6 de noviembre de 1744, y segun ellas, las faltas del cura como tal quedan sujetas á la privativa jurisdiccion del obispo; las que cometa como religioso lo quedan á la privativa de su prelado; y las que cometa como hombre ó sacerdote quedan sujetas á la jurisdiccion acumulativa del obispo y prelado, que deberan concurrir simultaneamente á la correccion; y si concurrían, debe prevalecer lo mandado por el obispo.

ser paternal y verbal, con la moderacion y buen tratamiento que está mandado, sin estenderse á otra cosa, remitiendo lo demás al superior del religioso, el cual si juzgare ser digno de que le remueva y provea otro en su lugar, por las causas y razones que el obispo diere, haga la presentacion de tres al virey, presidente ó gobernador, para que nombre el que hubiere de ponerse, con que las religiones servirán con la quietud de conciencia que desean. Pareció no haber lugar la declaracion que se pidió.

Todo lo cual mandamos así se cumpla y ejecute precisa é inviolablemente por los vireyes, presidentes y gobernadores, y encargamos á los arzobispos y obispos, y á todos aquellos á quien incumbe su cumplimiento, y á las religiones y prelados, que procedan en esto con la quietud, conformidad, celo, cuidado y buen ejemplo que de sus personas confiamos, y para semejantes ministerios se requiere que en esto, demás de cumplir con sus obligaciones, nos harán muy agradable servicio.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619.

Otrosi: mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores que impartan nuestro real auxilio á los arzobispos y obispos para la ejecución y cumplimiento de lo contenido en esta ley.

#### LEY XXIX.

D. Felipe II en Toledo á 29 de noviembre de 1539. Y allí á 21 de agosto de 1560. Y en Segovia á 7 de agosto de 1565.

*Que los obispos y visitadores visiten las iglesias de las doctrinas, y no los conventos.*

Encargamos á los provinciales, priores, guardianes, comendadores, rectores y otros religiosos de las Indias, que cuando el ordinario ó sus visitadores fueren á visitar los pueblos donde los religiosos administraren los Santos Sacramentos, los dejen y consientan visitar las iglesias, Santísimo Sacramento, santos oleo y crisma, ornamentos, libros con que administraren como curas, cofradías y limosnas, segun va expresado en la ley antecedente, y permitan y tengan por bien que se inventarie todo como cosa propia de la iglesia donde residieren, y entreguen los libros de los bautismos y casamientos, para que el visitador tome por ellos claridad, y pueda hacer la visita, y esta no se entienda en los conventos de las religiones, ni en los ornamentos, ni otras cosas que en ellos hubiere ni les perteneciere, sino en las iglesias parroquiales donde los religiosos como curas administren; y en los conventos darán relacion á los visitadores de los que estuvieren bautizados, casados y confesados, y de los impedimentos que supieren y de que tuvieren memoria.

#### LEY XXX.

D. Felipe II en Aranjuez á 16 de marzo de 1586. En Madrid á 16 de diciembre de 1587. D. Felipe III en San Lorenzo á 20 de abril de 1602. D. Felipe IV en Madrid á postrero de marzo, y á primero de octubre de 1632. Y en esta Recopilacion.

*Que los religiosos tengan y sirvan las doctrinas non ex voto charitatis, sino de justicia y obligacion.*

Encargamos que los religiosos tengan y sir-

van las doctrinas como hasta ahora y segun lo proveido por las leyes de este título, sin hacer de su parte alguna novedad. Y por lo mucho que importa que la doctrina, administracion y enseñanza de los indios, tan nuevos en la fé, no quede á voluntad de los religiosos, todos los que sirvieren las doctrinas, curatos y beneficios han de entender en el ministerio y oficio de curas *non ex voto charitatis*, como dicen, sino de justicia y obligacion, administrando los sacramentos á españoles é indios sus feligreses, por los indultos apostólicos y comision de los obispos, para lo cual se la han de dar, y á Nos muy particular relacion de como cumplen de su parte los religiosos esto que les toca, y han de hacer precisamente y de obligacion.

#### LEY XXXI.

D. Felipe III en Madrid á 23 de marzo de 1620.

*Que las audiencias no admitan por via de fuerza á los religiosos que se quisieren excusar de ser visitados por los obispos.*

Ordenamos y mandamos que si se acudiere á nuestras audiencias reales de las Indias por parte de las religiones á pedir el auxilio real de la fuerza sobre la forma en que los prelados diocesanos visitan á los doctrineros, no admitan semejantes pleitos ni los oigan, ni conozcan de ellos, pues por este medio solo se intenta impedir lo que tan justa y loablemente está dispuesto.

#### LEY XXXII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á primero de agosto de 1558.

*Que donde una religion hubiere entrado primero á predicar la santa fé, y doctrina, no entre otra.*

Conviene que entre las religiones haya toda conformidad para que de la predicacion del santo Evangelio resulte mayor fruto en los naturales. Y es nuestra voluntad que *por ahora* se procure por los vireyes y audiencias reales que en el distrito donde alguna religion hubiere entrado y entrare primero á las nuevas conquistas y conversiones de los indios, no entren religiosos de otra orden á entender en la doctrina, ni fundar monasterios.

#### LEY XXXIII.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de abril de 1594.

*Que en las Filipinas se encargue la doctrina de cada provincia á una de las religiones, en caso de nuevas conquistas espirituales, y por ahora.*

Porque hemos entendido que los religiosos enviados por nuestra cuenta á las Islas Filipinas á nuevas conquistas espirituales, harán mas fruto estando divididos cada orden por sí: Mandamos al gobernador y capitán general, y encargamos al arzobispo que cuando suceda este caso, y *por ahora*, juntos dividan las provincias de su cargo para la doctrina y conversion de los naturales entre los religiosos de las órdenes, en tal forma, que donde los hubiere agustinos no haya franciscos, ni religiosos de la Compañía donde hubiere dominicos, y así respectivamente.

te en cada provincia su orden, y la de la Compañía se encargue de doctrinas, porque con esta obligación han de estar en aquellas provincias, como las demás religiones y no de otra manera.

**LEY XXXIV.**

D. Felipe II en San Lorenzo á primero de mayo de 1609.

*Que los religiosos doctri-  
neros guarden las sinodales.*

Rogamos y encargamos á los preladados regulares de nuestras Indias, que tengan buena correspondencia con los preladados seculares, y que hagan que los religiosos doctri-  
neros guarden las constituciones sinodales de las diócesis donde residieren.

**LEY XXXV.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á primero de mayo de 1609. Véase la ley 7, tit. 23 de este libro.

*Que los religiosos doctri-  
neros contribuyan para los  
seminarios.*

Mandamos que conforme al santo concilio de Trento contribuyan los religiosos doctri-  
neros para los colegios seminarios, como lo hacen y deben hacer los demás clérigos, beneficiados, prebendados, hospitales y cofradías en la forma que les está y fuere repartido. Y rogamos y encargamos á los preladados seculares que lo hagan cumplir precisa y puntualmente, aperebiendo á los religiosos que si no lo cumplieren se les quitarán las doctrinas. (4)

*Que los clérigos y religiosos doctri-  
neros tengan los concilios de sus diócesis, y por ellos sean  
examinados, ley 8, tit. 8 de este libro.*

*Que donde hubiere curas clérigos no haya reli-  
giosos ni se funden conventos, ley 2, tit. 13  
de este libro.*

*Que los religiosos doctri-  
neros no prendan ni ha-*

(4) En cédula de 1.º de junio de 1799 se ha mandado que los prebendados, curas, clérigos, religiosos doctri-  
neros y cofradías contribuyan con el 3 por 100 de sus cuotas en dinero y no en especie, aunque sean los religiosos de S. Francisco, y que no paguen este derecho los novenos reales ni los hospitales.

*gan condenaciones á los indios, ni nombren  
fiscales, y guarden los aranceles, ley 6 ti-  
tulo 13 de este libro.*

*Que se remedien los excesos de los doctri-  
neros en cuanto á los testamentos de los indios, ley  
9, tit. 13 de este libro.*

*Que los curas y doctri-  
neros no tengan ni re-  
cojan á los indios de mita que se huyeren de  
las minas, ley 10, tit. 13 de este libro.*

*Que se remedien las vejaciones que los doctri-  
neros hacen á los indios, y sean removidos  
los culpados, ley 11, tit. 13 de este libro.*

*Que si los curas doctri-  
neros tomaren á los in-  
dios mantenimientos ú otras cosas sin pagar  
su justo valor, las audiencias reales lo pro-  
curen remediar, ley 12, tit. 13 de este libro.*

*Que los doctri-  
neros no lleven á los indios mas  
de lo que les pertenece, ni los preladados co-  
bren de los doctri-  
neros la cuarta funeral y  
de obla-  
ciones, donde no hubiere costumbre  
legítima, ley 13, tit. 13 de este libro.*

*Que los corregidores no reten-  
gan los salarios á  
los doctri-  
neros ni reparen las licencias que  
tuvieren por los cuatro meses que está dis-  
puesto, ley 17, tit. 13 de este libro.*

*Que lo que montaren las ausencias de los doctri-  
neros se gaste en sus iglesias y haya caja,  
ley 18, tit. 13 de este libro.*

*Que los religiosos doctri-  
neros no traten ni con-  
traten, y se dé aviso á sus preladados, ley 23,  
tit. 13 de este libro.*

*Que se publique el breve de su Santidad para  
que los religiosos mendicantes puedan admi-  
nistrar los santos Sacramentos á los indios,  
ley 47, tit. 14 de este libro.*

*Que no pasen de Filipinas á la China religiosos  
doctri-  
neros, ni los que han ido á costa del  
rey sin licencia del gobernador y arzobispo,  
ley 30, tit. 14 de este libro.*

*Que los tres por ciento que se rebajan á los  
religiosos doctri-  
neros de la órden de S. Fran-  
cisco para los seminarios sean en dinero y no  
en especie, ley 7, tit. 23 de este libro.*

*Que si el consejo librare alguna cantidad para  
avios de religiosos en penas de estrado, y no  
las hubiere, las supla y pague el tesorero de  
penas de cámara, ley 14, tit. 7, lib. 2.*

*Que á los religiosos doctri-  
neros se les acuda con  
el estipendio, guardando las calidades de esta  
ley, ley 26, tit. 13 de este libro.*

**TITULO DIEZ Y SEIS.****De los diezmos.****LEY PRIMERA.**

El emperador Don Carlos en Pamplona á 22 de octubre de 1523. D. Felipe II en Madrid á 16 de junio de 1572. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

*Que los oficiales reales de las Indias cobren los diezmos,  
por ser pertenecientes al Rey.*

Por cuanto pertenecen á Nos los diezmos eclesiásticos de las Indias por concesiones apos-

tólicas de los sumos Pontífices. Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de aquellas provincias, que hagan cobrar y cobren todos los diezmos que son debidos y hubieren de pagar los vecinos de sus labranzas y erianzas de las especies, y de la forma que está en costumbre pagarse, y de ellos se provean las iglesias de personas de buena vida, idóneos, que las sirvan, y de todos los ornamentos y cosas ne-

cesarias para el servicio del culto Divino, de forma que estén muy bien servidas y proveídas, y se nos haga saber luego como está proveído esto, por ser del servicio de Dios nuestro Señor, lo cual guardarán donde lo contrario no estuviere mandado por Nos ú ordenado por las erecciones de las iglesias. (1)

**LEY II.**

D. Fernando y doña Isabel en Granada á 5 de octubre de 1501.

*Arancel de los diezmos y primicias.*

Mandamos que en todas nuestras Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano se paguen y cobren los diezmos y primicias en los frutos, cosas y forma siguientes:

Primeramente el que cogiere trigo, ó cebada, ó centeno, ó mijo, ó maíz, ó pinazo, ó escanda, ó avena, ó garbanzos, ó lentejas, ó algarrobas, ó yerbas, ó cualquiera otro pan, ó legumbres ó semillas, pague el diezmo de diez medidas una, y si hubiere alguna cosa de estas que no se haya de medir, pague de diezmo de las dichas cosas, de diez una, el cual dicho diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno.

Otrosi se pague diezmo del arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por él el que lo ha de haber en casa del que lo debe.

Páguese diezmo del cacao.

Item se pague diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, ansarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cria.

Si las ovejas vinieren á pastar de un lugar á otro, ó estuvieren allí por espacio de medio año poco mas ó menos, partan los corderos la parroquia donde fuere parroquiano el señor del tal ganado y la parroquia donde paciere, y si estuviere allí por espacio de un año, pertenezca el diezmo á la parroquia donde está.

Item se pague diezmo de la leche que se vendiere, y de la manteca del ganado, y del queso á la parroquia donde se hiciere, con tal que no haya fraude; y de la lana, á la parroquia donde se trasquilare.

Páguese diezmo de los becerros, potros, muleros y borricos, al tiempo que los herraren ó deban herrar, y de los cochinos y aves al tiempo que se puedan criar sin las madres, de diez uno, y de cinco medio; y cuando se hubiere de diezmar medio, pague la mitad el que

diere mas por ella, y llévelo entero; y si tales cosas no llegaren á diez, ni á cinco, estímese el valor de ellas por dos buenas personas, una por el que debe el diezmo y otra por el que lo ha de haber, y páguese el diezmo de lo que fuere estimado.

Item se pague de todo el fruto de cualesquier árboles, aunque se coma en casa del que lo cogiere, escepto de las piñas y bellotas, de que no se ha de pagar diezmo, y los que le hubieren de pagar, lo lleven al lugar diputado para recibir los diezmos, aunque sea lejos de donde se cogiere.

Item mandamos, que se pague diezmo enteramente de la uba en uba, y los que la cogieren lleven el diezmo á la villa ó lugar que para ello estuviere diputado, aunque la uba esté lejos de la tal villa ó lugar.

Otrosi se pague enteramente diezmo de las aceitunas de diez medidas una, y de cinco media en el molino donde se ha de hacer el aceite, y vaya allí por ello el que hubiere de haber el diezmo.

Páguese el diezmo de la hortaliza de diez cosas una, ó de diez heras una, y vaya por ella á la huerta el que la hubiere de haber; y si el hortelano vendiere su hortaliza sin la dezmar primero, pague el diezmo en dinero de diez maravedis uno.

Otrosi se pague diezmo enteramente de la miel, cera y enjambres, y el que ha de haber el diezmo, pague el corcho en que estuvieren los enjambres que se dezmaran, y vayan por los enjambres al colmenar, y por la miel y cera á casa del que lo diezmare.

D. Fernando V y doña Isabel en el mismo Arancel, cap. 13. El emperador don Carlos en Madrid á 1.º de agosto de 1539.

Los que criaren y cogieren seda, paguen de diezmo de diez capullos uno, segun y como se paga en el arzobispado de Granada de estos nuestros reinos, con el cual dicho diezmo acudan á la iglesia en cuyo distrito se cogiere.

Enteramente se pague diezmo del alcácer que se vendiere, y cualquiera que cogiere lino, cañamo ó algodón, pague enteramente diezmo con su simiente, pagando el diezmo del lino y cañamo en la tierra donde se cogiere, y requiriendo al que lo ha de haber que vaya allí por ello, y el diezmo del algodón se pague en casa del que lo cogiere.

Item se pague diezmo del zumaque, rubia, pastel, greda y mindon, y el que ha de haber el diezmo, vaya por él á casa del que lo debiere.

Declaramos que donde hay distincion de parroquias, quanto á las personas, y no quanto á las heredades, si un parroquiano de una iglesia vende su tierra sembrada, ó su viña ó linar, ú otra cualquiera heredad á otro parroquiano de otra iglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, háse de partir por medio el diezmo de la tal heredad por aquel año, entre los que han de haber el diezmo de el comprador y del vendedor; y si no está parecido el fruto, hálo de haber la parroquia que

(1) Los jesuitas pagaban el treinteno en conformidad de la cédula de 4 de febrero de 1750.

Véase la cédula de 5 de octubre de 1737; y habiéndose representado sobre lo prevenido en ella por el cabildo eclesiástico de Lima: substanciada la falta de congrua con varias diligencias, se mandó últimamente por real cédula de 29 de abril de 1763, que de las vacantes menores se completen al dean 3200 pesos; á las dignidades 2600; á los canónigos 2200; á los racioneros 1500; y á los medio-racioneros 800 con la precisa calidad de justificar ante el virrey, que no había alcanzado la gruesa, y con la condicion de que siempre que creciere el valor de ella ha de cesar en parte ó en el todo este gravamen.